



# XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

## NOVEDADES DESTACADAS 108

*En esta ocasión , en el capítulo legislativo, destacamos que el Consejo de Ministros ha aprobado en segunda vuelta el Proyecto de Ley de modificación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) para trasponer la Directiva comunitaria ViDA, que se inscribe dentro del Plan de Acción del IVA, y que tiene por objeto modernizar el sistema del IVA comunitario, adaptando el IVA a un mundo cada vez más digital. Y, por otra parte, subrayamos el Real Decreto que modifica la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera. Y en el ámbito jurisprudencial, señalamos que el Tribunal Superior de Justicia de Baleares ha revocado la orden de expulsión que pesaba sobre un ciudadano extranjero. La policía había tramitado su salida del país tras detenerlo por un presunto delito de malos tratos, momento en el que se constató que no tenía documentación y que se encontraba en situación irregular, además de contar con antecedentes. Y, por otra parte, subrayamos la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC) que declara vulnerado el derecho fundamental a la no discriminación por razón de género de una mujer trabajadora y de su hijo lactante, al entender que la empresa le denegó injustificadamente un permiso de cinco días para atender al menor.*

# LEGISLACIÓN

## Proyecto de Ley de modificación de la Ley del IVA en el ámbito de la economía digital

El Consejo de Ministros ha aprobado en segunda vuelta el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la que se transpone parcialmente la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital (Directiva ViDA 'VAT in the Digital Age').

Esta transposición de la Directiva comunitaria ViDA se inscribe dentro del Plan de Acción del IVA, que presentó la Comisión Europea en el año 2016, y que tiene por objeto modernizar el sistema del IVA comunitario, adaptando el IVA a un mundo cada vez más digital.

El ahora proyecto de Ley se sometió a todos los trámites correspondientes, entre ellos la audiencia e información pública y el dictamen preceptivo del Consejo de Estado. Ahora entrará en la etapa parlamentaria para su debate en el Congreso de los Diputados.

### Plan de Acción del IVA

El Plan de Acción del IVA tiene como finalidad dotar al sistema tributario de nuevas herramientas para combatir el fraude, al tiempo que reduce las cargas administrativas que soportan empresarios y profesionales. Con ello se pretende favorecer el desarrollo del comercio electrónico y de la economía digital.

Su implementación se articuló en distintas fases. La primera de ellas entró en vigor el 1 de julio de 2021 con el denominado paquete de comercio electrónico, que introdujo por primera vez una regulación exhaustiva del IVA aplicable a la economía digital. Esta reforma adaptó la normativa a la generalización de las compras por internet y al auge de las plataformas digitales.

Entre sus principales novedades, se estableció que los Estados miembros recaudarían el IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por sus consumidores, con independencia del lugar de establecimiento del proveedor o del origen de los bienes.

Asimismo, se amplió y generalizó el uso de los sistemas de ventanilla única -régimen de la Unión, régimen exterior de la Unión y régimen de importación- para la liquidación del impuesto derivado de estas operaciones, reduciendo significativamente las obligaciones

de registro para las empresas que operan en Estados miembros en los que no están establecidas.

Además, para reforzar la recaudación, se atribuyó a los titulares de interfaces digitales que facilitan el comercio electrónico un papel activo como colaboradores en la gestión y control del impuesto.

Posteriormente, la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, modificó la Directiva 2006/112/CE en lo relativo a las normas del IVA en la era digital. Esta norma, conocida como Directiva ViDA (VAT in the Digital Age), profundiza en la adaptación del impuesto a la economía digital dentro del marco del Plan de Acción del IVA.

#### Directiva ViDA

La directiva ViDA avanza en la adaptación del sistema IVA al entorno digital en tres ámbitos esenciales:

Lucha contra el fraude intracomunitario, mediante la implantación de la obligación de suministro inmediato de información digitalizada para las operaciones intracomunitarias, basada en el uso de una factura electrónica estructurada y armonizada.

Reducción de cargas administrativas y de registro, con el objetivo de evitar múltiples registros a efectos del IVA dentro de la Unión. Se avanza así hacia un sistema en el que los sujetos pasivos dispongan de un único registro asignado por la Administración tributaria de su Estado miembro de establecimiento.

Refuerzo del papel de las plataformas digitales en la gestión y recaudación del impuesto, extendiendo la figura del proveedor asimilado -ya aplicable en determinados supuestos de comercio electrónico- a sectores en los que se han detectado distorsiones competitivas, como el alquiler de alojamientos de corta duración y el transporte de pasajeros.

La transposición de la Directiva ViDA se llevará a cabo en varias fases, siendo las más relevantes las que entrarán en vigor el 1 de julio de 2028 y el 1 de julio de 2030. No obstante, algunas modificaciones de carácter técnico serán aplicables desde el 1 de enero de 2027, y son precisamente las que aborda este anteproyecto de ley.

#### Principales modificaciones

Las modificaciones propuestas buscan clarificar y mejorar la aplicación de los tres regímenes especiales de ventanilla única en el IVA.

Entre los cambios más destacados se encuentran:

La ampliación del ámbito del régimen exterior de la Unión para incluir los servicios prestados a consumidores no establecidos en la UE.

La obligación de nombrar un representante para los empresarios o profesionales no establecidos en la Unión que soliciten la devolución del IVA soportado en operaciones declaradas a través de los regímenes especiales de ventanilla única.

Diversos ajustes técnicos menores destinados a perfeccionar el funcionamiento de dichos regímenes.

### **Modificación de la formación del certificado de aptitud profesional de conductor de determinado vehículos**

El Real Decreto 487/2026, de 17 de junio, publicado en el BOE del 18 de junio, modifica el Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera y por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

El objetivo es adecuar determinados aspectos del sistema de cualificación inicial y formación continua de los conductores profesionales a las nuevas realidades sociales, tecnológicas y normativas, así como corregir disfunciones detectadas en su aplicación práctica.

#### Principales novedades

La principal novedad de la norma reside en la previsión de un modelo híbrido de formación inicial: así, se permitirá que un 66% de la formación inicial para la obtención del CAP pueda hacerse online, a través de un sistema de aula virtual, de carácter síncrono, con conexión en tiempo real entre alumnado y profesorado.

Esto significa que las empresas CAP podrán utilizar el sistema de aula virtual para impartir hasta 166 de las 280 horas de la formación constitutiva de los cursos de cualificación inicial ordinaria, y hasta 92 de las 140 de la formación constitutiva de los cursos de cualificación inicial acelerada.

Para garantizar una formación de calidad con las máximas garantías, se establecen numerosas medidas de control. Asimismo, en ningún caso se utilizará el sistema de aula vir-

tual para la impartición de las clases prácticas o la realización de los exámenes de cualificación inicial.

Se prevé también el uso del sistema de aula virtual en circunstancias excepcionales (fenómenos, meteorológicos extremos, catástrofes, crisis sanitarias, etc.), considerándose en este caso como formación presencial (no aplicable a clases prácticas y exámenes).

Al margen de la implementación del sistema de aula virtual, el Real Decreto incorpora una serie de novedades adicionales, a efectos de reforzar la seguridad jurídica y reducir cargas administrativas para los ciudadanos. Entre estas incorporaciones se encuentra la previsión de dos nuevas exenciones a la obligatoriedad del CAP, por su escasa incidencia en el mercado de transportes, o la sustitución de la obligatoriedad del uso de sistemas biométricos para el control de presencia y acceso a los cursos por otros mecanismos, como hojas de firmas o registros digitales equivalentes, en concordancia con los criterios de la Agencia Española de Protección de Datos.

#### Necesidad de la modificación

El certificado de aptitud profesional (CAP) se configura como una formación obligatoria de los conductores profesionales, adicional a la existente para la obtención de los permisos de conducción de clase C y D (camiones y autobuses).

Consiste, por un lado, en una cualificación inicial que debe obtenerse con independencia del permiso de conducción y, por otro, una formación continua cada cinco años dirigida a mantener actualizados los conocimientos inicialmente exigidos.

En un contexto de escasez de conductores profesionales y de transformación digital del sector de la formación, y dentro de los márgenes que permite la Directiva europea, se introduce la posibilidad de utilizar el sistema de aula virtual como una modalidad alternativa para la impartición de parte de los cursos de cualificación inicial, eliminando su restricción a la situación excepcional derivada de la pandemia motivada por el COVID-19. No obstante, esta flexibilización pretende mantener un equilibrio adecuado entre el uso de herramientas digitales y la formación presencial.

### **Normas de automatización de ciertos actos y actuaciones en procedimientos del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del mar.**

La Resolución de 15 de junio de 2026, del Instituto Social de la Marina, publicada en el BOE del 20 de junio, regula la automatización de ciertos actos y actuaciones en los procedi-

mientos para el reconocimiento de determinadas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del mar.

La norma establece el uso de un sello electrónico institucional para validar comunicaciones y resoluciones sin intervención humana directa, optimizando así la eficiencia del Instituto Social de la Marina.

Los procedimientos afectados incluyen el reconocimiento de pensiones por jubilación, incapacidades permanentes y ayudas por cuidado de menores, operados mediante sistemas informáticos específicos como PRESMAR, ALFA e INCA.

Asimismo, la normativa identifica a las direcciones provinciales como responsables legales en caso de impugnaciones y define las unidades encargadas del control técnico del software. Esta medida busca avanzar en la digitalización de la administración pública, simplificando los procesos para los ciudadanos a partir de julio de 2026.

La norma permite que el sistema informático genere de forma automática las comunicaciones de actos de trámite (como solicitar información o documentación) y las resoluciones (determinar si se estima o desestima un derecho) de las siguientes prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar:

Jubilación: Pensiones de jubilación en su modalidad contributiva, tramitadas a través de las aplicaciones PRESMAR y ALFA.

Muerte y supervivencia: Tramitadas mediante la aplicación ALFA.

Incapacidades y lesiones: Prestaciones de incapacidad permanente y lesiones permanentes no incapacitantes, gestionadas con ALFA.

Familia, cuidados e incapacidad temporal: Prestaciones de nacimiento y cuidado de menor, incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave y corresponsabilidad en el cuidado del lactante, tramitadas a través de INCA.

Otros trámites asociados: Procedimientos de modificación, suspensión o extinción del derecho a cualquiera de las prestaciones anteriores.

Como consecuencia de la inclusión de todas estas nuevas actuaciones automatizadas, la nueva norma deroga expresamente la anterior Resolución de 17 de enero de 2022 y establece que sus disposiciones surtirán efecto a partir del 1 de julio de 2026.

## **Renovación del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio**

La Resolución de 17 de junio de 2026, de la Secretaría de Estado de Energía, publicada en el BOE del 19 de junio, publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de junio de 2026, por el que se amplía hasta el 31 de diciembre de 2026 el plazo de vigencia establecido en el apartado 2 del artículo 28 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

La medida, establecida en el Real Decreto-ley 7/2026, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, tenía una duración inicial de tres meses. Paralelamente, el RDL también emplazaba a la CNMC a publicar un estudio sobre el funcionamiento del mercado de distribución y comercialización de carburantes, incluyendo el comportamiento de los márgenes, a fin de valorar la adecuación del marco regulatorio a la coyuntura provocada por el conflicto bélico.

Ampliar la información disponible para mejorar el análisis

La CNMC, en el citado informe, publicado el 29 de mayo, ha manifestado la necesidad de proseguir el análisis para contar con información suficiente para extraer conclusiones de carácter estructural sobre el comportamiento competitivo del mercado, especialmente en un contexto de elevada volatilidad internacional.

Por consiguiente, el Consejo de Ministros ha aprobado ampliar hasta el próximo 31 de diciembre la obligación de los operadores al por mayor de productos petrolíferos con capacidad de refino en España de reportar semanalmente a la CNMC información sobre sus costes de adquisición de productos petrolíferos y los precios de venta de carburante a las estaciones de servicio, en el marco de competencias de supervisión atribuidas a la entidad sobre la materia.

## **Nuevas transferencias de competencias del Estado a Cataluña**

El Consejo de Ministros ha aprobado dos Reales Decretos, tras los acuerdos alcanzados por la Comisión Mixta de Transferencias Administración General del Estado-Generalitat de Cataluña, en su reunión del pasado 20 de mayo de 2026, sobre ampliación de medios patrimoniales adscritos a servicios traspasados a la Generalitat de Cataluña.

Se aprueban, por un lado, ampliación de medios en materia de reforma y desarrollo agrario y, por otro lado, ampliación de medios en materia de ordenación y gestión del litoral.

### Ampliación de medios en reforma y desarrollo agrario

El Real Decreto aprobado tiene la finalidad de ampliar los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados a la Generalitat de Cataluña por el real decreto 241/1981, en materia de reforma y desarrollo agrario, concretamente, se traspasa el bien adscrito al Canal Xerta-Sénia, con ubicación en el término municipal de Santa Bárbara (Tarragona).

### Ampliación de medios en materia de ordenación y gestión del litoral

El Real Decreto tiene la finalidad de ampliar los medios patrimoniales adscritos a las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalitat de Cataluña por los Reales Decretos 1404/2007 y 1387/2008, en materia de ordenación y gestión del litoral, con el traspaso del siguiente bien inmueble: la totalidad de la planta 2ª, de 603,69 metros cuadrados, en el Edificio "Siza", sede de la Demarcación de Costas de Cataluña, situada en Avenida del Litoral Mar, 36-40, de Barcelona.

## **Enmienda al Convenio Fiscal de España para incluir el Protocolo del nuevo Impuesto Complementario**

El BOE de La Notificación de España el 26 de mayo de 2026 al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como depositario del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en materia fiscal, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1988, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 2, comunica una actualización normativa realizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España en relación con la fiscalidad internacional.

El texto detalla la modificación del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en materia tributaria, un acuerdo originalmente gestado bajo el marco de la OCDE. Mediante esta notificación, España incorpora formalmente el Impuesto Complementario, que pretende prevenir la erosión de las bases imponibles, a la lista de tributos sujetos al intercambio de información y cooperación administrativa.

Esta adición técnica entrará en vigor el 1 de septiembre de 2026, asegurando la transparencia fiscal con otros países firmantes. La publicación sirve para dar cumplimiento legal a la Ley de Tratados y garantizar el conocimiento público de este compromiso exterior.

## **Medidas para garantizar la prestación del servicio público encomendado a la Corporación Radio Televisión Española**

El Real Decreto-ley 16/2026, de 16 de junio, publicado en el BOE de 17 de junio, establece medidas para garantizar la prestación del servicio público encomendado a la Corporación Radio Televisión Española, SA, S.M.E.

Radio Televisión Española tiene encomendado, por la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, la prestación de un servicio público. Este servicio se califica como esencial por la propia Ley para la cohesión de una sociedad democrática.

Es obligación del Estado asegurar una financiación suficiente del servicio público cuya prestación se encomienda por ley a CRTVE, siendo el equilibrio económico-financiero de ésta una condición necesaria para su adecuada prestación.

Para lograr ese objetivo es necesaria una actuación normativa con rango de ley, que modifique la Ley 17/2006, estableciendo que los impuestos no deducibles vinculados a la prestación del servicio público formarán parte del coste del servicio público y deben ser objeto de compensación por el Estado.

De este modo, este Real decreto-ley modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, introduciendo un nuevo artículo que señala que los impuestos que no resulten deducibles, tendrán la consideración de coste del servicio público audiovisual estatal.

## **Prorroga de la obligación de informar de las petroleras sobre sus costes y precio de venta final**

El Consejo de Ministros, ha acordado prorrogar hasta el próximo 31 de diciembre la obligación de las petroleras de informar semanalmente sobre sus costes y sobre los precios de venta final del carburante a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), a fin de que la entidad pueda valorar y supervisar mejor el grado de competencia efectiva en el sector.

La medida, establecida en el Real Decreto-ley 7/2026, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, tenía una duración inicial de tres meses. Paralelamente, el RDL también emplazaba a la CNMC a publicar un estudio sobre el funcionamiento del mercado de distribución y comercialización de carburantes, incluyendo el comportamiento de los márgenes, a fin de valorar la adecuación del marco regulatorio

a la coyuntura provocada por el conflicto bélico.

Ampliar la información disponible para mejorar el análisis

La CNMC, en el citado informe, publicado el 29 de mayo, ha manifestado la necesidad de proseguir el análisis para contar con información suficiente para extraer conclusiones de carácter estructural sobre el comportamiento competitivo del mercado, especialmente en un contexto de elevada volatilidad internacional.

Por consiguiente, el Consejo de Ministros ha aprobado ampliar hasta el próximo 31 de diciembre la obligación de los operadores al por mayor de productos petrolíferos con capacidad de refino en España de reportar semanalmente a la CNMC información sobre sus costes de adquisición de productos petrolíferos y los precios de venta de carburante a las estaciones de servicio, en el marco de competencias de supervisión atribuidas a la entidad sobre la materia.

### **Planificación de prestaciones, actuaciones o servicios estructurales para el sistema de acogida en materia de protección internacional**

La Resolución de 18 de junio de 2026, de la Dirección General de Atención Humanitaria y del Sistema de Acogida de Protección Internacional, publicada en el BOE el 29 de junio establece la planificación de prestaciones, actuaciones o servicios estructurales para el sistema de acogida en materia de protección internacional para su gestión mediante acción concertada.

El documento establece un modelo de acción concertada con entidades externas para garantizar servicios esenciales a refugiados y solicitantes de asilo que carecen de recursos. Se especifican las tarifas diarias por plaza, los diferentes niveles de atención según la vulnerabilidad y una inversión total estimada que supera los 670 millones de euros.

Además, el texto define criterios de accesibilidad arquitectónica y permite ciertos márgenes de flexibilidad presupuestaria para adaptar los servicios a necesidades imprevistas. El financiamiento de estas actuaciones podrá contar con el apoyo de fondos europeos como el FSE+ y el FAMI.

A nivel práctico, las entidades autorizadas pueden realizar las siguientes modificaciones:

Modificación en los servicios: Se permite reconvertir hasta un máximo del 15 % de las asignaciones de unas actuaciones, prestaciones o servicios del sistema de acogida en otro

tipo diferente.

**Modificación en la capacidad de acogida:** Se autoriza atender a un número de personas mayor al previsto en la resolución, así como mantener plazas en funcionamiento por un periodo superior al asignado o habilitar un número de plazas mayor. Para ello, debe estar justificado en la garantía de los derechos de las personas destinatarias y, fundamentalmente, no puede suponer un incremento de la retribución máxima de la entidad.

**Modificación en los gastos:** Es posible traspasar hasta el 15 % de la cuantía presupuestaria asignada de una prestación, actuación o servicio hacia otra distinta. En este supuesto, se permite excepcionalmente superar los precios de referencia establecidos para la acción concertada.

**Condiciones y límites críticos para la gestión administrativa**

Para poder implementar cualquiera de estas modificaciones prácticas, los gestores deben cumplir con las siguientes disposiciones comunes:

**Autorización indispensable:** La aplicación de cualquier margen de variación requiere siempre la autorización previa de la Dirección General de Atención Humanitaria y del Sistema de Acogida de Protección Internacional (órgano de concertación).

**Límite de reducción:** Las variaciones no pueden implicar que una actuación, prestación o servicio vea reducida su asignación o retribución por debajo del 50 % de lo fijado en la resolución de asignación inicial.

**Inalterabilidad del tope presupuestario:** En ningún caso el uso de estos márgenes podrá provocar que se supere la retribución máxima total fijada para la entidad en la comunicación inicial, ni supondrá una alteración de la naturaleza global de los servicios planificados.

**Requisitos de justificación:** Todo el coste en el que se incurra por aumentar el número de plazas o personas atendidas estará sujeto a los mismos requisitos de justificación que las plazas originales.

**Flexibilidad en la aplicación:** Las entidades pueden aplicar estos porcentajes de variación sobre el conjunto de todos los servicios que tengan asignados, con independencia de si la asignación se realizó en una o en varias resoluciones.

## **Nuevo Comité de Integridad del Ministerio de Hacienda y regulación del Comité Antifraude y de la Comisión del Sistema Interno de Información**

La Orden HAC/608/2026, de 10 de junio, publicada en el BOE de 17 de junio, crea el Comité de Integridad del Ministerio de Hacienda y determina su composición y funciones; y regula el Comité Antifraude y la Comisión del Sistema Interno de Información del Ministerio de Hacienda.

El propósito principal de esta normativa es consolidar un sistema de ética pública que refuerce la confianza ciudadana y asegure la rectitud en las instituciones. La estructura administrativa ahora vincula bajo este nuevo comité a dos entidades preexistentes: el Comité Antifraude y la Comisión del Sistema Interno de Información.

Entre sus responsabilidades destacan la supervisión de medidas contra la corrupción, el seguimiento de riesgos institucionales y la gestión de canales para denunciar infracciones normativas. Finalmente, el texto especifica la composición técnica de estos órganos, garantizando que su funcionamiento no genere gastos adicionales al presupuesto público.

La Comisión del Sistema Interno de Información, que originalmente nació adscrita al Comité Antifraude, pasa a adscribirse de manera directa y funcional al nuevo Comité de Integridad. De igual manera, el Comité Antifraude también queda adscrito funcionalmente a este nuevo Comité de Integridad.

La norma formaliza la salida de los representantes de la Secretaría de Estado de Función Pública del Comité Antifraude. Esto se debe a que dicha Secretaría de Estado cambió de adscripción tras una reestructuración de los departamentos ministeriales y ahora forma parte del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

## **Una Resolución establece el procedimiento para efectuar telemáticamente el embargo de dinero en cuentas abiertas en proveedores de servicios de pago**

La Resolución de 4 de junio de 2026, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, publicada en el BOE del 16 de junio, establece el procedimiento para efectuar telemáticamente el embargo de dinero en cuentas abiertas en proveedores de servicios de pago.

La normativa amplía el control administrativo sobre fondos depositados tanto en entidades bancarias convencionales como en nuevos proveedores de servicios de pago, incluyendo cuentas en divisas.

El objetivo principal es modernizar la gestión recaudatoria mediante el uso de servicios tecnológicos avanzados, conocidos como canales REST, que permiten un intercambio de datos más ágil y automatizado. Asimismo, el texto establece mecanismos para proteger el salario mínimo interprofesional y define los plazos estrictos que las entidades deben cumplir para retener e ingresar los fondos deudores.

Además, se detallan los protocolos de adhesión voluntaria para las instituciones financieras y las especificaciones técnicas necesarias para garantizar la seguridad jurídica del proceso.

El ámbito de aplicación se extiende para incluir a las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago y cualquier otra entidad que establezca el Ministerio de Hacienda, equiparándolas en su consideración como entidades colaboradoras a las entidades de crédito tradicionales.

Se habilita el embargo no solo en cuentas bancarias a la vista, sino también en cuentas no bancarias, con independencia de su modalidad. Además, se incluyen expresamente las cuentas en divisas o multidisivas.

Se adapta el procedimiento a las buenas prácticas del Banco de España creando un nuevo código de contestación (código "13 Traba realizada en cuenta con ingreso de sueldo, salario o pensión"). Esto permite a las entidades informar a la Administración cuando en una cuenta se abonen habitualmente salarios o pensiones, de manera que se puedan aplicar correctamente los límites de inembargabilidad previstos por la ley.

Se superan las limitaciones tecnológicas del antiguo sistema por ficheros EDITRAN habilitando un intercambio automatizado, masivo y telemático a través de servicios REST en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria. Este avance permite una operativa síncrona y una mayor flexibilidad en la frecuencia de las comunicaciones.

El nuevo sistema REST permite a las entidades realizar consultas de diligencias pendientes, enviar contestaciones, recoger órdenes de levantamiento y recuperar documentos asociados mediante su Código Seguro de Verificación (CSV).

El código "13 Traba realizada en cuenta con ingreso de sueldo, salario o pensión" se utiliza cuando la entidad adherida tiene conocimiento de que en la cuenta objeto de embargo se ingresan de forma recurrente sueldos, salarios o pensiones (las llamadas "cuentas nómina"), con independencia de a quién pertenezca dicho ingreso.

Su creación responde a una recomendación del Banco de España para alertar al organismo embargante de esta situación, de forma que se respeten los límites de inembarga-

bilidad establecidos en el artículo 607 de la Ley 1/2000, los cuales protegen la parte del saldo que no excede el Salario Mínimo Interprofesional.

A nivel operativo, el código 13 funciona con las siguientes reglas:

Al contestar a la diligencia usando este código, la entidad está obligada a informar a la Agencia Tributaria de cuál es el saldo disponible real de la cuenta. En el sistema informático REST, este dato específico se envía a través de un campo denominado infoAdicional-Saldo.

Si el saldo disponible a embargar es superior a 3 euros, la entidad comunicará y retendrá dicho importe, quedando la cuenta trabada por la cantidad comunicada para su posterior ingreso al Tesoro.

Y si el saldo de la cuenta es igual o inferior a 3 euros, la entidad debe informar un importe de traba de cero euros. En este caso, el saldo de la cuenta no quedará retenido ni embargado.

Excepciones y limitaciones en su uso

Bloqueo por parte de la Agencia Tributaria: En el nuevo sistema telemático mediante canal REST, la Agencia Tributaria puede enviar junto con la diligencia un listado de cuentas excepcionadas (denominado ListaCuentasNoCuentaNomina). Si la cuenta a embargar aparece en esta lista, la entidad tiene expresamente prohibido usar el código 13 para contestar y deberá utilizar cualquier otro código de embargo que proceda.

Prioridad de códigos: Si una cuenta con ingresos de nómina tiene al mismo tiempo otras circunstancias especiales (por ejemplo, el saldo está pignorado o el deudor está en concurso de acreedores), el código 13 tiene la cuarta prioridad de uso frente a los demás códigos.

## **El DOUE publica la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia**

La Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia; Fortalecimiento de la cooperación internacional para la lucha contra determinados delitos cometidos mediante sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones y para la transmisión de pruebas en forma electrónica de delitos graves, se ha publicado en el DOUE de 19 de junio.

El acuerdo establece un marco jurídico para criminalizar actos específicos como el acceso ilícito a sistemas, el fraude tecnológico, la explotación sexual infantil en línea y el blanqueo de capitales.

Además, detalla protocolos para la cooperación internacional, permitiendo que los Estados colaboren de forma acelerada en la obtención de pruebas electrónicas, la extradición de criminales y la recuperación de activos. Un pilar fundamental del texto es el equilibrio entre la persecución del delito y el respeto a los derechos humanos, la soberanía nacional y la protección de datos personales.

La convención promueve la asistencia técnica hacia países en desarrollo y la creación de una red de contacto disponible permanentemente para responder a emergencias cibernéticas globales.

El texto obliga a los Estados a incorporar en su derecho interno una amplia gama de delitos cibernéticos específicos, tales como: El acceso ilícito, la interceptación ilícita y la interferencia con sistemas de TIC o datos electrónicos; el uso indebido de dispositivos, contraseñas o credenciales creados para cometer delitos informáticos; la falsificación, el robo o el fraude relacionados con sistemas TIC; y delitos graves de protección a menores y privacidad, incluyendo la producción, posesión o distribución de material de abuso o explotación sexual infantil en línea, la instigación (grooming) a niños con fines sexuales, y la difusión no consentida de imágenes íntimas.

### **Medidas procesales para el manejo de pruebas electrónicas**

La Convención establece marcos procesales específicos para lidiar con la volatilidad de la evidencia digital, facultando a las autoridades para: Ordenar la conservación acelerada de datos electrónicos y de tráfico por un plazo de hasta 90 días para evitar su pérdida; exigir a proveedores de servicios o custodios que presenten, busquen o incauten datos electrónicos almacenados en sus sistemas; y realizar la recolección en tiempo real de datos relativos al tráfico y la interceptación de datos de contenido de comunicaciones.

#### Marco de Cooperación Internacional

Se implementan mecanismos para agilizar las investigaciones transfronterizas, entre los que destacan: La creación de una Red 24/7, en la que cada Estado debe tener un punto de contacto disponible ininterrumpidamente para brindar asistencia inmediata y facilitar la conservación de datos electrónicos a nivel internacional; las regulaciones detalladas para la extradición de ciberdelincuentes, la asistencia judicial recíproca para acceder a

datos y la cooperación en materia de aplicación de la ley para rastrear delincuentes y activos; y los mecanismos específicos para el embargo, incautación, decomiso y recuperación internacional del producto del delito (blanqueo de capitales y activos virtuales).

#### Salvaguardias de Derechos Humanos

Una novedad clave es que subordina explícitamente estas facultades de investigación al respeto de los derechos humanos, integrando el principio de proporcionalidad, protegiendo las libertades de expresión, opinión y asociación, y garantizando recursos efectivos frente a injerencias arbitrarias en la privacidad. También fija condiciones específicas para la transmisión internacional de datos personales.

#### Perspectiva de género e inclusión

El texto reconoce formalmente la importancia de incorporar una perspectiva de género en todos los esfuerzos para prevenir y combatir la ciberdelincuencia y exige que se tengan en cuenta las circunstancias de las personas en situación de vulnerabilidad.

#### Creación de una Conferencia de los Estados Partes

Se instituye un nuevo órgano oficial (la Conferencia de los Estados Partes) que se reunirá periódicamente para promover la aplicación efectiva de la Convención, examinar las prácticas de los Estados y facilitar el intercambio de avances tecnológicos y legales en materia de ciberdelincuencia.

#### Asistencia técnica y colaboración público-privada

El tratado fomenta intensamente la asistencia técnica, la transferencia de tecnología y el fomento de capacidades operativas, en especial para países en desarrollo. Además, exige integrar al sector privado (como los proveedores de servicios de internet), instituciones académicas y a la sociedad civil en las políticas de prevención e investigación

#### Acuerdo de armonización de las pensiones no contributivas con los límites económicos establecidos por el Estado con Canarias

La Resolución de 20 de mayo de 2026, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, publicada en el BOE del 15 de junio, publica el Acuerdo de 19 de mayo de 2026, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias

9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026.

Para evitar conflictos ante el Tribunal Constitucional, las autoridades canarias se comprometen a modificar o eliminar ciertos artículos que generaban controversia normativa. Entre los puntos clave destaca la armonización de las pensiones no contributivas con los límites económicos establecidos por el Estado.

Ambas Administraciones dan por finalizada la disputa mediante la aplicación de criterios técnicos que aseguran la seguridad jurídica del archipiélago. La resolución ordena la publicación formal de este pacto en los boletines oficiales correspondientes para garantizar su transparencia y validez legal. ´

# JURISPRUDENCIA

## **El TSJ de Baleares anula la expulsión de un ciudadano extranjero al priorizar el interés de su hijo menor**

El Tribunal Superior de Justicia de Baleares ha revocado la orden de expulsión que pesaba sobre un ciudadano extranjero. La policía había tramitado su salida del país tras detenerlo por un presunto delito de malos tratos, momento en el que se constató que no tenía documentación y que se encontraba en situación irregular, además de contar con antecedentes.

El interesado recurrió basándose en el arraigo familiar del solicitante, quien tiene un hijo menor de edad en España y cumple con sus obligaciones económicas alimentarias. Asimismo, argumentó que su condena por malos tratos no ampara la expulsión, ya que la ley exige para ello delitos con penas que excedan el año de cárcel.

El tribunal discrepa de la sentencia apelada, la cual justificaba la expulsión basándose en la falta de documentación y los antecedentes penales del recurrente, descartando su arraigo. Respecto a la indocumentación, se aclara que no debe valorarse negativamente en el juicio de proporcionalidad, ya que el ciudadano aportó posteriormente su pasaporte con sello de entrada de 2019 y no hubo dificultades para identificarlo durante el proceso.

Por otro lado, aunque se reconoce la existencia de antecedentes penales y policiales por violencia de género como datos negativos, se ha demostrado que el recurrente mantiene una relación paterno-filial activa con su hijo menor de edad, quien reside y está escolarizado en España. El padre cumple con el régimen de visitas y con el pago de la pensión de alimentos y gastos extraordinarios fijados judicialmente.

Por tanto, al quedar acreditado que la expulsión perjudicaría la vida familiar y el interés superior del menor, se estima el recurso y se revoca la sentencia anterior. La sentencia no es firme y puede ser recurrida en casación ante el Tribunal Supremo.

## **Condenada una empresa por vulnerar derechos de una trabajadora y de su bebé lactante**

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC) ha declarado vulnerado el derecho funda-

mental a la no discriminación por razón de género de una mujer trabajadora y de su hijo lactante, al entender que la empresa le denegó injustificadamente un permiso de cinco días para atender al menor.

La Sala de lo Social del TSJC en su sede de Las Palmas revoca parcialmente la sentencia de instancia que había desestimado la demanda de la trabajadora, declara la "nulidad radical" del acto empresarial, ordena restituir el permiso de la trabajadora y condena a la empresa a abonar 84,12 euros más 1.500 euros para la madre y 1.500 euros para el bebé en concepto de daño moral, al entender que el niño está legitimado para ser parte en el pleito por aplicación al caso de la perspectiva de infancia.

La resolución aborda un conflicto derivado de la negativa de la empresa Aeromélica Canaria a conceder a una trabajadora madre de un bebé de 15 meses el permiso retribuido previsto en el artículo 37.3.b del Estatuto de los Trabajadores. La sentencia razona que el caso debe analizarse con perspectiva de género y de infancia, y considera que la denegación empresarial, basada en una lectura estricta del justificante médico, no fue conforme con la finalidad protectora del permiso.

Según los hechos probados, la trabajadora venía prestando servicios para la empresa con antigüedad desde septiembre de 2020 y tenía a su cargo un hijo de 15 meses. El 7 de febrero de 2025, una facultativa del Servicio Canario de Salud emitió un informe en el que se hacía constar: "Lactante requiere de cuidado por la madre durante 3 días. A los efectos oportunos". Con esa base, la trabajadora pidió a la empresa la concesión del permiso retribuido de cinco días por enfermedad grave y necesidad de cuidados del menor.

La empresa respondió que no procedía reconocer el permiso del artículo 37.3.b del Estatuto de los Trabajadores porque la documentación aportada solo justificaba, en su criterio, la ausencia de ese mismo día o, en su caso, una situación encuadrable en otros supuestos distintos del permiso reclamado. Después, la trabajadora no acudió a su puesto los días 10 y 11 de febrero de 2025, y la empresa descontó 84,12 euros de su nómina por absentismo.

El juzgado de instancia desestimó la demanda, pero el TSJ revoca ahora esa decisión en parte. Y la Sala sostiene que el permiso de cuidadores, tras la reforma introducida por el Real Decreto-ley 5/2023, debe interpretarse atendiendo a su finalidad de conciliación y a la necesidad efectiva de cuidados, no desde una óptica excesivamente formalista. La resolución afirma que "la trabajadora dispone de un informe o certificación pública, de especialista médico, que justifica la necesidad de cuidado importante del familiar" y que en este caso el documento no fue impugnado por la demandada.

Carga probatoria desproporcionada

El tribunal da relevancia a la corta edad del menor y razona que, tratándose de un bebé

lactante, la exigencia de acreditar la gravedad de su dolencia, argumento de Aeromé-dica para denegar el permiso, no puede traducirse en una carga probatoria desproporcio-nada que obligue a revelar datos de salud especialmente sensibles.

La sentencia subraya que “para un bebé puede ser grave, un padecimiento puntual, que sería anodino para una persona adulta” y añade que el concepto de enfermedad grave, en este contexto, “debe ser siempre interpretado de forma flexible, nunca restrictiva o excluyente, ni con una perspectiva adultocéntrica”.

La Sala también aprecia un impacto de género desproporcionado en el conflicto y consi-dera que la negativa empresarial puede constituir una discriminación por razón de género respecto de la madre, además de una discriminación por asociación respecto del menor. Por ello declara la nulidad radical del acto empresarial y fija una indemnización por daño moral, aunque en una cuantía inferior a la pedida en la demanda al entender que las vulneraciones se circunscribieron a un período breve y sin constancia de reiteración.

La resolución incluye además un voto particular, en el que se sostiene que no concurre el presupuesto habilitante del permiso porque no se acredita accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica con reposo domiciliario, y que la interpre-tación con perspectiva de género no puede crear un régimen jurídico distinto del previsto legalmente.

### **El TSXG reconoce el derecho de una mujer a cobrar el ingreso mínimo vital que le extinguió la Seguridad Social porque su hija obtuvo una beca para opositar**

El Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) reconoce el derecho de una mujer a per-cibir la prestación de ingreso mínimo vital (IMV) que el Instituto Nacional de la Seguridad Social le extinguió porque su hija obtuvo una beca para la preparación de oposiciones para el ingreso en las Carreras Judicial, Fiscal, en el Cuerpo de Letrados de la Administra-ción de Justicia y en el de Abogados del Estado.

La Sala de lo Social destaca en la sentencia que dicha ayuda está destinada a sufragar gastos relacionados con la preparación de las pruebas selectivas, por lo que no debe ser considerada en el cómputo de ingresos para el IMV, cuyo objetivo es prevenir la pobreza y la exclusión social.

La entidad gestora alegó que estas becas deben computarse como ingresos, basándose en la normativa del impuesto sobre la renta. Sin embargo, el TSXG concluye que esa inter-pretación podría llevar a una “discriminación institucional por motivos socioeconómicos sobre las familias con bajas rentas, proscrita en la cláusula abierta del artículo 14 de la Constitución Española”.

A ello, añade que “se llegaría al absurdo de que una persona integrada en una familia con rentas superiores al umbral de acceso al IMV podría acceder a una de esas becas, mientras que una persona integrada en una familia con rentas inferiores al umbral de acceso al IMV podría acceder a una de esas becas, pero sería un acceso meramente formal o aparente, dado que no se aprovecharía efectivamente de la finalidad que persigue la concesión de la beca, pues expulsaría a su familia del IMV”.

“En términos reales, se estaría situando a las familias y a las personas integradas en ellas al dilema de solicitar las becas o el IMV y, a la postre, se estaría perpetuando desde las instituciones la situación de vulnerabilidad que se supone que tanto las becas como el IMV pretenden superar, lo que es algo frontalmente contrario al artículo 9.2 de la Constitución”. Así, la Sala de lo Social recalca que “las instituciones, en este caso las entidades gestoras de la Seguridad Social, estarían tratando de manera desigual, penalizando o excluyendo de los derechos a las personas por su falta de recursos económicos”.

Los magistrados destacan que no hay “problema insalvable” en asimilar las becas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y Cuerpo de Abogados del Estado al concepto de enseñanzas regladas, “si consideramos que son ayudas para el estudio concedidas por el Gobierno del Estado, con la finalidad de fortalecerse atrayendo talento hacia sus cuerpos jurídicos”.

Por lo tanto, el TSXG desestima el recurso presentado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y confirma íntegramente la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de A Coruña. La resolución no es firme, pues contra ella cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

### **Denegada la incapacidad permanente a una administrativa con un 48% de discapacidad**

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ha confirmado la decisión de un juzgado de Cuenca al denegar el recurso de una administrativa de 42 años que reclamaba la incapacidad permanente por su grado de discapacidad.

El INSS denegó la incapacidad permanente a una trabajadora con un 48% de discapacidad tras agotar los 545 días de baja por incapacidad temporal. El dictamen médico ratificó que presenta un cuadro crónico de síndrome de espalda fallida, limitaciones lumbares y motoras severas, además de depresión mayor recurrente. Tras desestimarse su reclamación en vía administrativa y confirmarse la cuantía de una posible prestación con una base reguladora de 924,76 euros mensuales, la representación de la empleada formalizó un recurso de suplicación contra dicha sentencia.

El tribunal ha confirmado la denegación de la incapacidad solicitada por la demandante al considerar que sus dolencias no le impiden realizar su trabajo habitual de administrativa.

A nivel físico, la sentencia reconoce que la trabajadora padece dolor crónico lumbar tras una cirugía (posible síndrome de espalda fallida), pero destaca que mantiene una vida normalizada, puede caminar y permanecer de pie, y que sus dolencias no son altamente invalidantes, ya que no ha requerido bloqueos ni neuroestimuladores. Las limitaciones que presenta solo le impiden realizar tareas con sobrecarga lumbar o deambulación prolongada, algo que no le exige su puesto actual, el cual permite además la alternancia de posturas.

Por otra parte, respecto a la patología psíquica (un cuadro depresivo cronicado derivado de su situación médica), el tribunal determina que los informes médicos no demuestran una limitación funcional que le impida ejercer su profesión u otras tareas con menor carga mental o responsabilidad.

En consecuencia, la Sala ratifica la valoración del juzgado de instancia y del médico del INSS, descartando el criterio del perito de la demandante. La sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

### **Condenada a prisión una asesora que falsificó las nóminas de empleados de una empresa de Castellón para apropiarse de aumentos de sueldo**

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón ha condenado a dos años de prisión, por un delito continuado de falsedad en documento mercantil en concurso con otro de estafa agravada, a una asesora que llevaba las gestiones laborales de una empresa cerámica de Castellón y modificó el importe de las nóminas de varios empleados a fin de quedarse con aumentos de sueldo.

La Sala aprecia en la sentencia las atenuantes de dilaciones indebidas y de confesión e impone también a la penada el pago de una multa de 1.080 euros y de las costas del procedimiento.

La resolución judicial, dictada tras un acuerdo de conformidad entre las partes, le otorga asimismo el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión a cambio de que no vuelva a delinquir en un plazo de cuatro años.

La asesora, en su calidad de abogada, prestaba servicios de asesoramiento legal para la empresa desde el año 2016 y se encargaba de elaborar los documentos en los que calculaba y comunicaba a la gerencia el importe de la nómina de cada trabajador.

La suma de todos estos importes equivalía a la cantidad mensual que la mercantil debía abonar al mes en concepto de nóminas del conjunto de los trabajadores.

Según considera probado la sentencia, entre los meses de abril de 2018 y febrero de 2021, la mujer usó la aplicación informática con la que elaboraba estos documentos para inflar los sueldos de algunos trabajadores en relación con los que realmente les correspondía.

De este modo, valiéndose de su posición y con claro ánimo de lucro, remitió a la entidad bancaria los documentos manipulados con el nombre del trabajador, el importe de su nómina y la cuenta bancaria donde se debía ingresar la nómina.

Sin embargo, en esos documentos añadía nuevas transferencias dirigidas a una cuenta bancaria de su titularidad por la diferencia del importe entre lo que correspondía realmente a cada empleado y el importe inflado que ella había comunicado a la gerencia de la empresa.

El total del dinero que logró desviar con esta mecánica a su cuenta bancaria asciende a 57.757 euros, que la mercantil no reclama en este procedimiento.

La mujer reconoció los hechos en junio de 2021 e hizo lo propio con posterioridad, en su declaración judicial. La sentencia es firme, por lo que no cabe recurso alguno contra ella.

### **El juzgado de Vitoria-Gasteiz con competencias en Mercantil declara en concurso voluntario de acreedores a la cabecera de Tubos Reunidos**

La plaza número 7 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz, con competencias en Mercantil, ha dictado un auto en el que declara en concurso voluntario de acreedores a Tubos Reunidos S.A., cabecera del grupo Tubos Reunidos que cotiza en bolsa, y nombra administrador concursal.

El pasado mayo, el mismo juzgado dictó dos autos en los que declaró en concurso voluntario de acreedores a siete sociedades de este grupo. Por un lado, se declaró conjuntamente el de Tubos Reunidos Group S.L.U, plantas en Amurrio y Trapagaran, y el de Tubos Reunidos Premium Threads S.L. centro en Iruña de Oca.

En otro auto, se declaró en concurso a Tubos Reunidos Services S.L.U., Aplicaciones Tubulares S.L.U., Tubos Reunidos GMBH (Alemania), Tubos Reunidos América INC (EE.UU) y RDT INC (EE.UU). En ambos casos, el juzgado acordó nombrar administrador concursal a PKF-Attest Concursal S.L.P.

Faltaba dar respuesta a la solicitud de concurso voluntario presentado por la cabecera del grupo, Tubos Reunidos S.A., que cotiza en bolsa.

En el caso de las sociedades cotizadas, el juzgador antes de declarar el concurso debe solicitar a la Comisión Nacional de Valores (CNMV) que le presente una terna de administradores concursales para que el juez mercantil designe uno.

En el auto dictado ahora se precisa que el juzgado ya ha recibido la terna propuesta por la CNMV y que entre los candidatos figura la misma sociedad limitada profesional que fue designada como administradora concursal en los concursos de acreedores de las filiales, PKF-Attest Concursal S.L.P.

La titular del juzgado recuerda que esta sociedad cuenta con experiencia y recursos personales y materiales adecuados para asumir el cargo y considera que es "coherente" nombrar a la misma administración concursal en este procedimiento.

Además, el juzgado ha dictado otro auto esta semana en el que se tienen por comunicadas las reglas que la administración concursal ha presentado para regular el proceso de oferta para la potencial adquisición de la/as unidad/es productiva/as del grupo. Las indicadas reglas están publicadas en el Registro Público Concursal.

La finalidad de este trámite no es otro que exponer a los efectos publicitarios oportunos las bases o condiciones que reglamentarán el proceso que de forma inminente se propone iniciar la administración concursal, dándolas a conocer a las partes y, mediante su publicación en citado registro, a terceros posibles interesados en concurrir al proceso.

### **El Tribunal Supremo concede una indemnización de 2,5 millones de euros a un hombre que pasó 18 años en prisión por dos violaciones de las que fue absuelto**

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha declarado la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial y reconocido el derecho de un hombre a ser indemnizado en la cantidad de 2,5 millones de euros por los daños y perjuicios sufridos tras pasar cerca de 18 años en prisión, cumpliendo una condena por dos delitos de violación de los que fue finalmente absuelto por declararse su inocencia, tras revisarse su caso por la Sala Penal del Tribunal Supremo.

La Sala considera que el error judicial cometido con esta persona fue inequívoco y cualificado ya que el tribunal que le condenó no valoró, a pesar de que fue admitida y formaba parte de la causa, una prueba pericial biológica, cuyo resultado era incompatible con

la autoría de las violaciones atribuida al recurrente, al constatar que su perfil genético no coincidía con los restos de semen hallados en la ropa de la víctima.

El tribunal concluye que "ese error fue determinante de que el recurrente permaneciera privado de libertad durante un periodo extraordinariamente prolongado -aproximadamente 18 años- en ejecución de una condena que ha quedado sin efecto por declararse su inocencia, lo que constituye una afectación de máxima intensidad del derecho fundamental a la libertad personal".

La Sala revoca la sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la decisión del Ministerio de Justicia de no indemnizar al recurrente al considerar que no concurría en el supuesto enjuiciado error judicial craso o evidente.

Sin embargo, el Supremo concluye que, aunque la sentencia de revisión no incluye una declaración formal expresa de error judicial, "resulta de forma directa, clara e inequívoca la existencia de una equivocación cualificada caracterizada por: (i) la omisión de una prueba pericial objetiva, relevante y válidamente incorporada al proceso, (ii) su carácter incompatible con la hipótesis incriminatoria, (iii) su potencial determinante del fallo, y (iv) la consiguiente quiebra del proceso lógico de formación de la convicción judicial".

En tales condiciones, entiende que la exigencia de una declaración previa de error judicial establecida en el artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha de entenderse cumplida, en la medida en que dicha declaración se desprende, de forma inequívoca, del contenido mismo de la sentencia de revisión.

"La conclusión no se ve alterada, sino antes bien reforzada, si se atiende a las consecuencias derivadas de la resolución anulada, pues el recurrente sufrió una prolongada privación de libertad en ejecución de una condena que ha quedado sin efecto, extremo que, sin sustituir al juicio técnico sobre la existencia de error, sí exige -conforme a la finalidad del artículo 121 de la CE- una interpretación que garantice la efectividad del derecho a la reparación".

#### Cuantía indemnización

Respecto a la cuantía de la indemnización, la Sala explica que el recurrente permaneció privado de libertad durante un periodo extraordinariamente prolongado, cercano a los dieciocho años, "circunstancia que, por sí sola, sitúa el caso en un plano de excepcional gravedad". Asimismo, explica que "la prolongación de la privación de libertad determina una intensificación progresiva del sufrimiento moral, de la pérdida de oportunidades vitales y del impacto en la personalidad del afectado, que excede con mucho los parámetros ordinarios de los supuestos de prisión indebida de corta o media duración".

Por todo ello, el tribunal considera que procede fijar una indemnización que compense adecuadamente el conjunto de los daños sufridos, por lo que, de acuerdo con los parámetros empleados por la Sala en supuestos análogos, y evitando tanto soluciones meramente simbólicas como cuantificaciones desproporcionadas, estima procedente fijar la indemnización en 2.500.000 euros, cantidad que considera adecuada para resarcir, de forma razonable y proporcionada, el daño moral y patrimonial causado. El recurrente reclamaba 3.645.000 euros.

Al admitir el recurso de casación del afectado, la Sala acordó que la cuestión que presentaba interés casacional consistía en determinar si la estimación de un recurso de revisión que declara la nulidad de una sentencia condenatoria penal, como ocurrió en el caso enjuiciado, constituía título de imputación suficiente para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, por resultar directamente de ella la notoria equivocación o error susceptible de general responsabilidad.

A este respecto, la respuesta que da el Supremo es, primero, que la estimación de un recurso de revisión no constituye, por sí sola y de manera automática, título suficiente para fundamentar la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, siendo necesario, conforme al artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exista una previa declaración del error en sentido técnico jurídico, bien de forma expresa, bien de forma claramente deducible del contenido de la propia sentencia de revisión.

Pero añade, en segundo lugar, que cuando del contenido de la sentencia estimatoria de revisión se desprenda, de forma directa, clara e inequívoca, la existencia de una equivocación cualificada en la resolución anulada -en particular, cuando se evidencie la omisión o desconocimiento de un elemento probatorio esencial ya incorporado al proceso y determinante del fallo-, podrá apreciarse la concurrencia de error judicial indemnizable, aun en ausencia de una declaración formal expresa.

El tribunal considera aplicable este segundo punto al supuesto analizado y destaca que ello está en coherencia con el derecho a la reparación reconocido tanto en la Constitución, como en el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Tras analizar la sentencia de revisión dictada por la Sala de lo Penal, que acordó la absolución del recurrente, la Sala Tercera considera que el supuesto enjuiciado se sitúa en el ámbito de aquellos casos que el tribunal ha considerado excepcionales, en los que la resolución penal anulada se revela como fundada en una deficiencia estructural en la valoración del material probatorio, susceptible de integrar el concepto de error judicial en sentido propio.

“Aquí no se trata de que el tribunal sentenciador valorase una prueba de modo discutible, sino de que no la valoró en absoluto, pese a haber sido propuesta, admitida e incor-

porada al proceso", razonan los magistrados.

El tribunal afirma que la sentencia de la Sala Segunda "no se limita a introducir una duda razonable o a efectuar una nueva ponderación del acervo probatorio, sino que identifica un elemento de singular trascendencia: la existencia de una prueba pericial biológica ya incorporada al proceso originario que, pese a su relevancia, no fue objeto de valoración efectiva por el tribunal sentenciador".

Un dato que para la Sala no puede ser minimizado, máxime cuando, como se señala en la sentencia de revisión, dicho informe fue una prueba pericial propuesta por la defensa en su escrito de conclusiones, -que había realizado la Policía Científica de Barcelona-, prueba admitida por el tribunal y no impugnada por el Ministerio Fiscal.

"La omisión injustificada en la valoración de una prueba decisiva ya existente en las actuaciones constituye uno de los supuestos paradigmáticos en los que puede apreciarse una quiebra del proceso lógico de decisión judicial, determinante de responsabilidad indemnizatoria", concluyen los magistrados.

Por otra parte, la Sala rechaza la petición del recurrente de que se declare la culpa grave de los magistrados que dictaron la sentencia penal condenatoria, al considerar que excede del objeto del procedimiento, que ha de ceñirse estrictamente a juzgar la procedencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado por error judicial.

### **La Audiencia de Murcia avala que una propietaria recupere su vivienda de renta antigua para independizarse**

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, ha confirmado la sentencia que declaró resuelto un contrato de arrendamiento de vivienda sujeto a la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU) de 1964 y ordenó al inquilino entregar la posesión del inmueble a su propietaria. La resolución desestima íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el arrendatario.

La controversia se centraba en determinar si concurría la causa legal que permite al arrendador denegar la prórroga forzosa de un contrato de renta antigua cuando necesita la vivienda para sí. El inquilino sostenía que, al tratarse de un arrendamiento vitalicio, la recuperación del inmueble no podía producirse mientras siguiera vivo, además de cuestionar la existencia de una necesidad real y la validez del requerimiento previo.

La Sala rechaza estos argumentos y recuerda que la LAU de 1964 contempla expresamente la resolución del contrato cuando concurra alguna de las causas de denegación de la prórroga forzosa, entre ellas la necesidad del propietario de ocupar la vivienda para sí. La sentencia destaca que, aunque estas causas deben interpretarse de forma restrictiva, en el presente supuesto han quedado acreditados todos los requisitos exigidos legalmente.

En relación con la necesidad alegada, el Tribunal considera acreditado que la propietaria carece de otra vivienda en propiedad y desea ocupar el inmueble para desarrollar una vida independiente. La resolución recoge doctrina jurisprudencial según la cual la necesidad no debe entenderse únicamente como una situación forzosa o ineludible, sino también como una situación que supera la mera conveniencia y constituye un medio adecuado para satisfacer un fin legítimo. En este sentido, cita resoluciones del Tribunal Supremo que admiten que la voluntad de llevar una vida independiente puede integrar el concepto legal de necesidad.

La Audiencia también avala la validez del requerimiento efectuado al arrendatario. Según expone, la comunicación remitida por la propietaria identificaba claramente a la persona que necesitaba la vivienda, explicaba la causa de la necesidad y se realizó con más de un año de antelación, cumpliendo así las exigencias previstas en la legislación arrendaticia de 1964. La Sala añade que el hecho de que la propietaria hubiera obtenido una plaza profesional en otra localidad no elimina su derecho a recuperar la vivienda para utilizarla conforme a sus necesidades personales y laborales.

La sentencia subraya además que el conflicto entre el interés del propietario y el del inquilino debe resolverse, en este caso, en favor del titular del dominio, como manifestación del derecho de propiedad reconocido en el artículo 348 del Código Civil, que faculta a su titular para gozar y disponer de sus bienes dentro de los límites establecidos por la ley.

Por último, la Audiencia rechaza la pretensión indemnizatoria formulada por el arrendatario. Razona que la LAU de 1964 reconoce determinados derechos económicos al inquilino que abandona la vivienda tras el requerimiento, pero también establece que perderá toda indemnización si deja transcurrir un año sin desalojarla y sin causa justificada. Al no haber abandonado el inmueble dentro de ese plazo, la Sala concluye que el arrendatario perdió cualquier derecho indemnizatorio derivado de la recuperación de la vivienda por necesidad de la propietaria.

La resolución confirma íntegramente la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Cartagena.

**Confirmada la declaración de Zonas de Protección Acústica Especial en Logroño**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha desestimado el recurso interpuesto por la Asociación de Hosteleros de la Zona del Laurel y la Asociación Riojana de Empresas de Hostelería contra el acuerdo aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Logroño por el que se declaró diversas Zonas de Protección Acústica Especial y se aprobaron los Planes Zonales Específicos. Dicho acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el 18 de junio de 2024.

Las asociaciones recurrentes denunciaban diversas irregularidades durante la tramitación del procedimiento administrativo. Para sustentar sus alegaciones aportaron un informe pericial con el que pretendían acreditar el incumplimiento de múltiples exigencias técnicas en la evaluación de la contaminación acústica realizada por las empresas especializadas contratadas por el Ayuntamiento para efectuar las mediciones.

Tras examinar la totalidad del expediente administrativo y valorar la prueba pericial, la Sala concluye que no se produjeron las infracciones procedimentales denunciadas y rechaza igualmente los restantes motivos de impugnación relativos a la metodología utilizada para la evaluación de los niveles de ruido.

La sentencia otorga mayor valor probatorio a los informes elaborados por los técnicos municipales y por las empresas especializadas encargadas de las mediciones acústicas que al informe pericial aportado por las asociaciones recurrentes, cuyas limitaciones metodológicas, según aprecia el tribunal, reducen su eficacia probatoria.

Asimismo, la Sala destaca la relevancia de la distinción legal existente entre los denominados mapas estratégicos del ruido y los mapas no estratégicos, prevista en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. Esta diferenciación también afecta a la metodología aplicable para la realización de las mediciones acústicas y al empleo de determinados instrumentos técnicos, cuya utilización fue cuestionada por las asociaciones demandantes.

La resolución considera acreditado el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las zonas afectadas y concluye que el Ayuntamiento de Logroño estaba plenamente habilitado por la normativa estatal, autonómica y municipal para adoptar medidas destinadas a corregir la contaminación acústica mediante instrumentos como los finalmente aprobados.

Por último, la Sala señala que el Ayuntamiento no estaba obligado a aplicar los criterios técnicos defendidos por las recurrentes, al tratarse de parámetros previstos para la medición de emisiones acústicas procedentes de grandes infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias, propias de los denominados mapas estratégicos del ruido y no de los instrumentos empleados en el procedimiento objeto de litigio.

## **Condenados cuatro activistas climáticos por los daños causados al Congreso de los Diputados al arrojar pintura sobre su fachada**

El Juzgado de lo Penal 10 de Madrid ha condenado a cuatro activistas climáticos como autores de un delito contra el patrimonio histórico por los daños ocasionados en el Palacio del Congreso de los Diputados durante una acción de protesta celebrada el 30 de marzo de 2023. La sentencia impone a los condenados una pena de doce meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, y les obliga a indemnizar conjunta y solidariamente al Congreso de los Diputados con 5.863,98 euros por los gastos derivados de la limpieza y restauración de los elementos afectados.

La resolución absuelve a otros cinco acusados al considerar que no ha quedado acreditado que realizaran actos esenciales para la ejecución de los daños ni que existiera un acuerdo probado para la realización del vertido de pintura.

Según declara probado la sentencia, los nueve acusados acudieron sobre las 12:00 horas del 30 de marzo de 2023 a las inmediaciones del Congreso de los Diputados para participar en una protesta relacionada con la emergencia climática. Una vez en el lugar, cuatro de ellos sacaron botellas de plástico que contenían pintura roja mezclada con agua y vertieron su contenido sobre las escalinatas, las columnas situadas en el lado derecho de la fachada y uno de los leones que presiden el acceso principal al edificio. La actuación fue observada por agentes de la Policía Nacional encargados de la seguridad del Congreso, que intervinieron de inmediato y procedieron a la detención de los participantes.

Ese mismo día fue necesaria una primera actuación de limpieza manual realizada por la empresa encargada del mantenimiento ordinario de las instalaciones. Posteriormente, el Congreso contrató una intervención especializada de restauración y conservación para eliminar los restos de pintura que habían penetrado en los materiales pétreos y metálicos del conjunto monumental.

La sentencia considera acreditado que, pese a la limpieza inicial, permanecieron residuos de pintura en los poros de la piedra, en las juntas, en las columnas y especialmente en el león situado a la derecha de la escalinata principal, lo que hizo necesario recurrir a técnicas específicas de conservación-restauración para devolver los elementos afectados a su estado original.

Y esto es importante, ya que el edificio que alberga el Congreso de los Diputados es un bien protegido por el artículo 323 del Código Penal, que castiga los daños causados a bienes de valor histórico, artístico, cultural o monumental. El Congreso de los Diputados figura en el Catálogo de Edificios Protegidos del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid con el máximo nivel de protección y, como subraya la sentencia, tanto las escalinatas como las columnas y los conocidos leones que flanquean la entrada forman parte

inseparable del conjunto monumental protegido.

La sentencia también analiza si la actuación produjo verdaderos daños desde la perspectiva penal o si se trató únicamente de un simple deslucimiento susceptible de limpieza ordinaria. Luego de examinar los informes periciales y la documentación aportada durante el juicio, la magistrada concluye que los efectos del vertido fueron más allá de una mera alteración estética pasajera. Los residuos de pintura penetraron en materiales porosos y obligaron a realizar tratamientos especializados de restauración, lo que incluyó procesos de limpieza controlada, eliminación de barnices, aplicación de productos específicos y nuevas medidas de protección de las superficies afectadas.

La resolución destaca que la eliminación de esos residuos implicó actuaciones técnicas propias de la conservación del patrimonio histórico y generó gastos económicamente evaluables, circunstancias que permiten considerar concurrente el delito de daños contra el patrimonio histórico.

En cuanto a la autoría, la magistrada distingue entre quienes ejecutaron materialmente el lanzamiento de pintura y quienes simplemente participaron en la protesta. La sentencia considera acreditada la intervención directa de cuatro acusados, tanto por sus propias declaraciones como por otros elementos probatorios, entre ellos informes policiales y pruebas periciales. Todos ellos reconocieron haber participado en el vertido de pintura durante la acción reivindicativa.

Respecto de los otros cinco acusados, el juzgado entiende que la prueba practicada no permite concluir que conocieran previamente el lanzamiento de pintura ni que realizaran aportaciones esenciales para la producción de los daños. Aunque acudieron conjuntamente al acto de protesta y participaron en distintas acciones reivindicativas, la resolución sostiene que esa actuación común no basta para atribuirles la condición de coautores del delito.

La magistrada señala que la coautoría exige la existencia de un acuerdo para cometer el hecho delictivo y una contribución relevante a su ejecución, extremos que no han quedado suficientemente acreditados respecto de los absueltos.

Las defensas sostuvieron que la actuación estaba amparada por los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de reunión, al tratarse de una protesta destinada a denunciar la emergencia climática y reclamar medidas políticas frente al cambio climático. La sentencia rechaza este planteamiento.

Aunque reconoce la legitimidad de los fines reivindicativos perseguidos por los activistas y destaca que la protesta no fue violenta ni constituyó una incitación al odio, considera que los derechos fundamentales invocados no amparan la causación deliberada de daños materiales sobre un bien integrante del patrimonio histórico.

La magistrada recuerda que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto y que tanto la libertad de expresión como el derecho de reunión encuentran límites cuando afectan a otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Entre ellos figura el patrimonio histórico, cuya protección aparece expresamente garantizada por el artículo 46 de la Constitución.

La acción, se lee en la sentencia, no consistió en una manifestación espontánea desarrollada durante una concentración, sino en una actuación planificada de antemano en la que el lanzamiento de pintura formaba parte del propio acto reivindicativo. Por ello concluye que el medio empleado excedió los límites legítimos del ejercicio de los derechos fundamentales alegados.

La sentencia descarta la atenuante de reparación del daño, porque las cantidades abonadas por algunos acusados correspondían al cumplimiento de la fianza exigida judicialmente para garantizar las responsabilidades pecuniarias del procedimiento, y no a una reparación voluntaria y espontánea del perjuicio causado.

Asimismo, rechaza la aplicación de las atenuantes relacionadas con el estado de necesidad, el arrebató u obcecación o el ejercicio legítimo de un derecho. La sentencia no es firme y puede ser recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid.

### **El Tribunal de Instancia declara el concurso necesario del Real Murcia y le permite mantener la gestión bajo supervisión concursal**

La Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Murcia ha declarado en concurso necesario al Real Murcia Club de Fútbol SAD al apreciar la concurrencia de los presupuestos legales de insolvencia exigidos por la Ley Concursal, tras el allanamiento de la propia entidad a las solicitudes presentadas por varios acreedores.

El auto recuerda que las peticiones de concurso fueron formuladas por el Málaga Club de Fútbol SAD y el RCD Mallorca SAD. Conforme al Texto Refundido de la Ley Concursal, esta circunstancia determina el carácter necesario del procedimiento.

La resolución subraya que el allanamiento posterior de la deudora no exime al órgano judicial de comprobar la existencia de una situación de insolvencia y concluye que de la documentación incorporada a las actuaciones resulta "suficientemente acreditada la concurrencia del presupuesto objetivo de insolvencia".

No obstante, la magistrada acuerda que el club conserve sus facultades de administración y disposición sobre la masa activa, aunque sometidas a la intervención de la administración concursal. La resolución recuerda que la suspensión de facultades constituye

la regla general en los concursos necesarios, pero añade que el legislador permite una solución flexible cuando "el interés del concurso aconseje mantener al deudor en la gestión, bajo fiscalización de la administración concursal".

Entre las circunstancias valoradas para adoptar esta medida, el auto destaca que la entidad deportiva mantiene su actividad ordinaria, cuenta con una estructura laboral de 97 trabajadores y debe afrontar decisiones vinculadas a la temporada 2026-2027. La magistrada señala que el club tiene compromisos "deportivos, federativos, administrativos y comerciales que requieren continuidad de gestión".

La resolución también recoge la evolución de los ingresos comunicada por la entidad, que habrían pasado de una previsión inicial de 5.577.645 euros a 8.468.734,19 euros. Según el auto, esta circunstancia evidencia "una capacidad de generación ordinaria de recursos que debe preservarse en interés del concurso y de los acreedores".

Asimismo, la juzgadora tiene en cuenta la previsión de presentación de una propuesta de convenio acompañada de un plan de pagos y de viabilidad, así como el informe favorable emitido por el experto en reestructuración designado en otro procedimiento. En este sentido, considera que cuando existe una perspectiva real de convenio resulta conveniente que el procedimiento "preserve la continuidad operativa de la empresa".

La magistrada entiende que una sustitución inmediata del órgano de administración podría generar más perjuicios que beneficios para la masa activa. Entre los riesgos que pretende evitar menciona la "paralización o ralentización de decisiones deportivas y empresariales imprescindibles para la temporada 2026/2027", la pérdida de oportunidades de contratación, patrocinio, negociación federativa o gestión de plantilla, así como una posible afectación a las actuaciones iniciadas con el Ayuntamiento de Murcia en relación con el proyecto de Ciudad Deportiva.

El auto añade que una sociedad anónima deportiva "no se agota en la mera administración patrimonial", sino que depende de decisiones temporales y deportivas que pueden influir directamente en los ingresos, los patrocinios, la asistencia de público, la configuración de la plantilla y el valor de la entidad.

Frente a esos riesgos, la resolución concluye que la intervención de facultades permitirá "mantener la continuidad de la actividad ordinaria", "preservar el valor de la unidad productiva y de la marca deportiva" y favorecer la presentación de una propuesta de convenio viable, garantizando al mismo tiempo el control de la administración concursal sobre los actos de especial trascendencia económica.

El auto designa como administración concursal a ASEPROEM Concursal SLP. El club podrá continuar desarrollando su actividad habitual, incluidos los pagos ordinarios de funcionamiento, obligaciones laborales y tributarias, gastos federativos y deportivos corrientes,

así como la gestión derivada de abonos, patrocinios, taquillas, publicidad y explotación comercial ordinaria.

La resolución abre la fase común del concurso y llama a los acreedores para que comuniquen sus créditos a la administración concursal en el plazo de un mes desde la publicación de la declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado.

### **El Tribunal de Instancia condena a una aseguradora a indemnizar a la viuda de un hombre que se suicidó por motivos laborales**

La titular de la plaza n.º 10 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Santander ha condenado a una aseguradora a indemnizar con 100.000 euros por fallecimiento por accidente a la viuda de un asegurado que tenía contratada una póliza de accidentes con cobertura integral y que se suicidó por motivos laborales.

En una sentencia recientemente notificada, la magistrada estima el recurso de la esposa del fallecido, que reclamaba una indemnización en atención a los hechos probados por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que en una sentencia de 2023 calificó la muerte de este trabajador como accidente laboral.

El tribunal de instancia ha estimado sus pretensiones, pues, según señala la sentencia, "la muerte por suicidio fue la fase final de un proceso patológico inducido por el entorno laboral".

"No fue, por tanto, un acto intencionado, sino que la capacidad decisoria del asegurado estaba absolutamente comprometida por su entorno laboral, encontrándose en un estado de distorsión cognitiva y de miedo insuperable, incompatible con el concepto de intencionalidad, por carecer de la conciencia necesaria para que pudiera imputársele tal decisión", añade.

El suicidio fue un accidente laboral

La aseguradora, que podrá recurrir esta sentencia en apelación ante la Audiencia Provincial de Cantabria, se oponía a las pretensiones de la viuda pues mantiene que el suicidio no está amparado por la póliza suscrita porque no fue un accidente sino un evento intencionado.

Pero la juzgadora no lo comparte pues, tal y como señala en su sentencia, "la voluntariedad tiene como presupuesto la imputabilidad del sujeto, es decir, la capacidad del propio sujeto de entender y de querer en el momento en que se efectúa la acción".

De los hechos que fueron probados en el procedimiento laboral "se extrae necesariamente la conclusión de la falta de voluntariedad de dicho acto en cuanto íntimamente vinculado a las circunstancias laborales del asegurado, que anulaban su voluntad dada la situación anímica a la que estaba sometido".

La magistrada explica en la sentencia que, si bien los tribunales deben considerar los hechos declarados en otras jurisdicciones, se pueden separar de ellos exponiendo las razones que lo justifiquen.

Pero "ninguna razón existe en el presente caso para apartarse de los hechos probados" en la jurisdicción social, pues, "a la luz de los mismos, no cabe sino alcanzar en cuanto a la intencionalidad del suicidio idénticas conclusiones".

Y es que "la situación emocional determinante de esta decisión se encontró directamente relacionada con las condiciones laborales del trabajador, y la decisión de quitarse la vida estuvo vinculada de manera próxima y más que directa por su trabajo", indica.

Finalmente, la magistrada explica que los tres informes médicos periciales aportados a la causa llegan a la misma conclusión, que el suicidio del trabajador no fue voluntario.

### **Confirmada la condena al Ayuntamiento de Alicante a pagar 8.500 euros a CCOO por vulnerar su derecho a la libertad sindical**

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha ratificado una sentencia previa del Juzgado de lo Social 1 de Alicante que condena al Ayuntamiento de Alicante a abonar a Comisiones Obreras 8.500 euros por vulnerar su derecho a la libertad sindical, por prohibirle el uso del correo electrónico corporativo durante un mes.

Esa prohibición fue acordada en diciembre de 2024 por el Comité de Seguridad de la Información del Consistorio alicantino, después de que la sección sindical de CCOO en la corporación remitiera, el 7 de noviembre anterior, un correo electrónico a la lista de distribución municipal con la convocatoria para el día siguiente de una concentración solidaria con las víctimas de la Dana de Valencia.

La Sala de lo Social del TSJCV ha desestimado el recurso de suplicación presentado por el Ayuntamiento contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2025 por el Juzgado de lo Social número 1 de Alicante.

Los magistrados señalan en su resolución que, a pesar de que existían unas normas generales sobre el uso del correo corporativo o interno del consistorio que datan de 2014

(...), "se había venido haciendo uso del correo electrónico por los sindicatos para felicitaciones de Navidad, remisión de revistas sobre consumo en Navidad, información a los trabajadores, ofertas de ocio, comunicación sobre jubilaciones y comidas de despedida, sin que se hubiese sancionado ni hubiese sido objeto de limitación".

"Esto es, que el correo electrónico no se había limitado a información sindical, sino que se había usado también para otros usos generales, adjuntando en algunos casos archivos", precisan a continuación.

La Sala coincide con la jueza que dictó la sentencia en primera instancia en que el correo remitido por CCOO el 7 de noviembre de 2024 "no era ofensivo, ni iba a perjudicar a ninguna fuerza política ni organización, ni se ha acreditado, ni siquiera alegado, por el Ayuntamiento que perturbara el normal funcionamiento de la actividad ni implicara carga, gravamen o incremento de costes o bloqueara la intranet".

En esas circunstancias, el TSJCV concluye que la limitación del uso del correo al sindicato por un mes "es desproporcionado y no encuentra justificación" en el artículo 25 de la normativa interna aprobada por el Ayuntamiento en 2014.

La obligación de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 circunscrita al personal militar no tiene carácter discriminatorio a la luz del Derecho de la Unión, según determina el Tribunal de Justicia e la Unión Europea (TJUE), que razona que el Derecho de la Unión lucha contra las discriminaciones directas en materia de empleo y ocupación que se basen en alguno de los motivos expresamente enumerados en la normativa europea.

Sin embargo, en el presente asunto, la diferencia de trato entre el personal militar y el personal civil del Ministerio de Defensa se basa en la pertenencia a una categoría profesional distinta, motivo que no se incluye en el ámbito de aplicación de dicha normativa.

Por otro lado, el Derecho de la Unión también combate las discriminaciones indirectas en el ámbito laboral, es decir, aquellas que, aunque aparentemente neutras, puedan ocasionar una desventaja particular, en concreto, por razón de pertenencia a una religión o por convicciones filosóficas o espirituales.

No obstante, el oficial, que aduce, en particular, el carácter limitado de los conocimientos sobre la eficacia de la vacunación, basa su negativa en documentos científicos externos y en alegaciones relativas a la responsabilidad ante potenciales riesgos.

De este modo, pretende cuestionar las elecciones de las autoridades italianas en materia de salud pública, más que afirmar sus propias convicciones. Sin embargo, las razones de esta negativa no están comprendidas en el concepto de «convicción», sino en una opinión que no está cubierta por la legislación

Por último, al no existir ningún vínculo entre la obligación de vacunación impugnada y el Derecho de la Unión, no es posible declarar una posible vulneración de la Carta de los Derechos Fundamentales, que solo se aplica a los Estados miembros cuando estos apliquen el Derecho de la Unión.

Los hechos del litigio

En 2022, un oficial del Ministerio de Defensa italiano fue suspendido por negarse a cumplir la obligación de vacunarse contra el virus SARS-CoV-2. Esta medida, establecida en el contexto de la pandemia, solo afectaba al personal militar del Ministerio, sin incluir al personal civil, y su incumplimiento daba lugar a una suspensión de funciones.

A raíz del recurso interpuesto contra dicha sanción, el Consejo de Estado italiano planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia con el fin de comprobar la compatibilidad de dicha obligación con el Derecho de la Unión.

Desea que se determine si la obligación de vacunación de que se trata constituye una discriminación directa entre el personal militar y el personal civil que desempeña funciones comparables, o una discriminación indirecta contra las personas que se oponen a la vacunación por razón de convicciones personales.

También preguntó al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de esta medida con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ya que la suspensión había privado al oficial de toda remuneración y, por tanto, de los medios de subsistencia necesarios para su manutención, la de su esposa y la de sus dos hijas menores de edad.

Una normativa que impone promociones obligatorias en la venta de alimentos a los grandes distribuidores es contraria al Derecho de la Unión

El Tribunal de Justicia considera que el régimen húngaro que impuso rebajas obligatorias de precios a los grandes distribuidores de alimentos es contrario al Reglamento OCM y a la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior.

En primer lugar, deja constancia de que dicho régimen viola la libre competencia, un componente fundamental del Reglamento OCM. En efecto, la obligación de poner a la venta determinados productos a un precio rebajado y en una cantidad mínima concreta impedía a los comerciantes fijar libremente, sobre la base de consideraciones económicas, sus precios de venta y las cantidades que desearan vender.

El Tribunal de Justicia examina a continuación la alegación de Hungría de que esta restricción se justifica por la lucha contra la inflación y la protección de los consumidores desfavorecidos mediante el suministro garantizado de alimentos básicos a precios asequibles. El Tribunal de Justicia hace constar que las medidas en cuestión no son proporcionadas,

ya que no persiguen de manera coherente y sistemática los objetivos que se pretenden alcanzar y, por tanto, no son adecuadas para garantizar su cumplimiento.

En efecto, los únicos comerciantes afectados eran aquellos cuyo volumen de negocios anual superase el umbral predefinido, los cuales suelen estar situados en zonas urbanas más que en zonas rurales. Así pues, una parte significativa de los consumidores desfavorecidos difícilmente tendría acceso, en la práctica, a los alimentos a precios rebajados.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia destaca que corresponde al órgano jurisdiccional húngaro determinar si el régimen impugnado supone una discriminación indirecta contra las sociedades que tienen su domicilio social fuera de Hungría, en el sentido de la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior.

A este respecto, debería declararse la existencia de una discriminación indirecta prohibida por la Directiva si, tras la verificación por parte del órgano jurisdiccional húngaro, resultara que las grandes cadenas minoristas húngaras no estaban sujetas a la normativa, por una parte, porque operan en régimen de franquicia y, por tanto, no tenían que sumar su volumen de negocios para comprobar si habían superado el umbral predefinido y, por otra parte, porque ejercen sus actividades bajo un código de la nomenclatura estadística de actividades económicas distinto del establecido por el régimen impugnado.

En cualquier caso, aun cuando el órgano jurisdiccional húngaro determinara que la normativa en cuestión no es discriminatoria, dicha normativa no se ajusta a los requisitos de la Directiva, ya que, tal como se ha observado en relación con su no conformidad con el Reglamento OCM, no es adecuada para garantizar el cumplimiento de sus objetivos. Por tanto, la citada normativa también es contraria a la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior.

En mayo de 2023, en el contexto de la guerra en Ucrania, Hungría introdujo un régimen de rebajas obligatorias de precios para combatir la inflación de los precios de los alimentos. un determinado umbral 1 estaban obligados, bajo pena de multa, a aplicar, durante un período concreto («campaña promocional»), un precio bruto de venta al por menor al menos un 15 % inferior al precio más bajo aplicado en los treinta días anteriores respecto de determinados productos que se especificaban. Además, debían disponer también de cantidades mínimas de ciertos productos durante ese período.

En marzo de 2024, las autoridades húngaras impusieron una multa al minorista Penny Market, una empresa perteneciente al grupo alemán de distribución alimentaria REWE, ya que dos de los productos objeto de la campaña promocional (uno perteneciente a la categoría de las manzanas y el otro a la de las aguas minerales y los refrescos) no se encontraban en los estantes y no se había vendido ninguno de esos productos el día del control llevado a cabo por las autoridades.

Penny Market impugnó la sanción, alegando un retraso en la entrega y la disponibilidad de un producto de sustitución, e inició un procedimiento ante el Tribunal General de Győr (Hungria) con el fin de obtener la anulación de la resolución administrativa. Al albergar dudas sobre la conformidad del régimen de rebajas obligatorias de precios con el Derecho de la Unión, en particular con la libre prestación de servicios 2 y con la libertad de establecimiento, 3 así como con el Reglamento OCM 4 y con la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior, 5 el citado órgano jurisdiccional se ha dirigido al Tribunal de Justicia.

### **El Tribunal de Justicia de la UE clarifica las normas de competencia judicial en caso de lesión por difusión de una serie de televisión en varios Estados miembros**

Un antiguo miembro de una organización militar polaca que actuaba en la clandestinidad durante la Segunda Guerra Mundial, así como una asociación que agrupa a antiguos combatientes de dicha unidad, interpusieron una demanda ante los tribunales polacos contra los coproductores alemanes de una serie de televisión difundida en varios Estados miembros y disponible en Internet.

Consideran que algunas escenas de la serie vulneran sus derechos de la personalidad al mostrar a los soldados de esa unidad militar como antisemitas y cómplices del Holocausto. Por ello solicitan, en particular, la publicación de una disculpa en las cadenas de televisión y los sitios de Internet en cuestión, así como una indemnización por el daño moral que el antiguo soldado afirma haber sufrido.

En este contexto, el Tribunal Supremo polaco preguntó al Tribunal de Justicia si los tribunales polacos son competentes para conocer de una acción de indemnización por la totalidad del daño sufrido a raíz de la difusión de la serie en varios Estados miembros, tanto en televisión como en Internet.

El Tribunal de Justicia responde que una persona física o jurídica que se considere perjudicada por un contenido difundido en televisión 3 no puede acudir a los tribunales del Estado miembro en el que se encuentra el centro de sus intereses para obtener una indemnización por la totalidad del daño alegado.

Puede acudir a los tribunales de cada Estado miembro en el que se haya difundido el programa y en el que considere que se ha visto perjudicada su reputación. No obstante, la competencia de estos tribunales se limita a la indemnización por el daño causado únicamente en el territorio del Estado miembro de su jurisdicción.

En cambio, la indemnización por la totalidad del daño puede solicitarse ante los tribunales del Estado miembro en el que esté domiciliado el demandado o del Estado miembro

en el que estén establecidos los productores de la serie.

Por lo que respecta a un contenido audiovisual difundido en Internet, el Tribunal de Justicia recuerda que los tribunales del Estado miembro en el que se encuentra el centro de intereses de la persona física o jurídica supuestamente perjudicada solo pueden conocer de una demanda dirigida a obtener una indemnización por la totalidad del daño alegado si dicho contenido permite identificar, directa o indirectamente, a esa persona de manera individual.

Pues bien, no parece que este criterio se cumpla en el caso del antiguo soldado de la unidad militar en cuestión, ya que la serie no permite identificarlo de manera individual, ni siquiera indirectamente. El hecho de que haya pertenecido a esa unidad no es suficiente a este respecto.

La situación es diferente respecto de la asociación cuya misión principal es defender la dignidad y la memoria de dicha unidad militar y de sus miembros. Según el Tribunal de Justicia, esta puede acudir a los tribunales del Estado miembro en el que se encuentra el centro de sus intereses para solicitar una indemnización por la totalidad del daño alegado, ya que el contenido audiovisual difundido en línea se refiere específicamente a la citada unidad y permite identificarla directamente.

Además, el Tribunal de Justicia indica que los tribunales de un Estado miembro competentes para conocer únicamente del daño sufrido en su territorio pueden conocer de las demandas dirigidas tanto a obtener una indemnización por el daño moral como a hacer cesar o a prevenir la lesión de los derechos de la personalidad, siempre que dichas demandas se limiten al territorio de ese Estado miembro. En cambio, los referidos órganos jurisdiccionales no son competentes en materia de rectificación de la información de dicha serie publicada en línea.

